
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de abril de 2018.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados: Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero, José Agustín de la Cruz Santiago y Welkin Cuevas Peña.

Recurrido: Mario Beltré Báez.

Abogado: Dr. César Augusto Frías Peguero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad pública del Estado dominicano, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00119, de fecha 12 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad pública del Estado dominicano creada por la Ley núm. 166-97 del 27 de julio de 1997 e instituida como órgano autónomo de la administración tributaria mediante la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, con sede principal en el Edif. ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín J. Díaz D., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ubaldo Trinidad Cordero, José Agustín de la Cruz Santiago y Welkin Cuevas Peña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7, 001-0526787-6 y 076-0014188-6, con estudio profesional, abierto en común, en la dirección de su representada.

2. El emplazamiento del recurso a la parte recurrida Mario Beltré Báez, se realizó mediante acto núm. 493/2018, de fecha 3 de julio de 2018, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Mario Beltré Báez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0098548-4, domiciliado y residente en la calle Los Boricuas núm. 21, residencial Altos de Abraham José, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. César Augusto Frías Peguero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014376-1, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 34, primer nivel, casi esq. avenida Independencia, sector Villa Velázquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Las Mercedes núm. 323, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 21 de diciembre de 2018, suscrito por la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, opinando que sea acogido.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones contencioso-administrativo*, en fecha 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada desvinculación injustificada de sus funciones como servidor público y tras agotar las vías administrativas previas, sin recibir respuesta, Mario Beltré Báez interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución RR-HH-RCE-núm. 2880 de fecha 16 de noviembre de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00119, de fecha 12 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor MARIO BELTRE BAEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor MARIO BELTRE BAEZ contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 16 de noviembre de 2016, y en consecuencia se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), restituirle en su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios retenidos desde el día 16 de noviembre del año 2016, fecha de su desvinculación hasta la fecha en que se materialice el reintegro de la misma, y RECHAZA en los demás aspectos por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al juzgar el recurso como si se tratara del procedimiento disciplinario instituido en los artículos 84, 85, 87 y 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que condujo a que interpretara erróneamente que en la especie la administración no garantizó el debido proceso disciplinario establecido en dichos textos a favor de los servidores públicos de carrera, que no es el caso, ya que dicho tribunal fue apoderado de un recurso contencioso administrativo contra el acto de desvinculación laboral de dicho servidor, adoptado con base en la facultad legal que le confieren los artículos 15 y 16 de la Ley núm. 227-06 sobre autonomía administrativa, funcional y técnica de la DGII, así como el artículo 59 del Reglamento de Recursos Humanos, dictado mediante el decreto núm. 166-10, de fecha 23 de marzo de 2010, que le permiten desvincular a sus servidores por alguna de las razones contempladas por este último texto, lo que le fue planteado a dichos jueces en su escrito de defensa sin recibir ninguna valoración a favor ni en contra, dejando su sentencia con una carencia de motivos que vulnera su derecho de defensa y la tutela judicial

efectiva.

10. La valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 16 de noviembre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución RR-HH-RCE-núm. 2880, mediante la cual desvinculó a Mario Beltré Báez de sus funciones como Encargado de la Sección de Fiscalización Interna de la Administración Local de San Pedro de Macorís, cargo que ocupó por 20 años; b) que no conforme con esta decisión, el hoy recurrido, tras agotar el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico sin recibir respuesta de la Administración, mediante instancia de fecha 20 de febrero de 2017 interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo a fin de obtener la restitución en su cargo e indemnización por daños y perjuicios, pretensiones que fueron acogidas parcialmente por dicho tribunal ordenando la restitución y el pago de los salarios retenidos, sustentado en que el acto cuestionado no contenía ninguna razón para fundamentar la desvinculación de un empleado de carrera administrativa.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“El recurrente sustenta su reclamo en el hecho de que al ser desvinculado de la forma en que lo hizo la Dirección General de Impuestos Internos fueron violados los artículos 7, 39 y 145 de la Constitución Dominicana, 84 y 94 de la Ley 41-08 de Función Pública y el 15 y 59 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos, Decreto 166-10, pues no se motivó el acto administrativo que le desvinculó, que se vulneró el principios de Estabilidad en los cargos de carrera [...] La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sostiene que el recurrente fue desvinculado para preservar el interés institucional e interés de preservar la sostenibilidad y la eficiencia en la gestión tributaria apegada a los principios de transparencia y confianza [...] El artículo 94 de la Ley 41-08, dispone que: La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo II. Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley [...] El artículo 59 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aprobado por el Decreto núm. 166-10 del 23 de marzo de 2010, dispone: “Los servidores de la Dirección General de Impuestos Internos que hayan laborado al menos un (1) año ininterrumpido en la entidad y sean desvinculados de la institución, tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización económica equivalente al salario de un mes y medio (1.5) por cada año trabajado, si forman parte del Sistema de Carrera Especial de la DGII, y el equivalente al salario de un mes (1) por cada año trabajado, para los servidores que no pertenezcan al sistema de carrera, siempre y cuando sean desvinculados de la institución por alguna de las siguientes razones: a) Desvinculación por conveniencia en el servicio, para los cargos de ingreso sin concurso. b) Retiro con preaviso. c) Supresión del puesto de trabajo. d) Jubilación o pensión. e) Desempeño insatisfactorio. f) Muerte del servidor [...] Que se ha establecido como un hecho no controvertido, el ingreso del Sr. Mario Beltré Báez, al Sistema especial de Carrera Tributaria y Administrativa de la DGII, en fecha 26 de julio de 2012, por lo que es un empleado que goza de estabilidad en su cargo, sin embargo esta cualidad no impide a la administración tributaria desvincularle de su posición siempre que cometa una de las faltas previstas en el Art. 94 de la Ley 41-08, de Función Pública o por una de las razones de las que dispone en virtud de lo establecido en el Art. 59 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aprobado por el Decreto núm. 166-10 del 23 de marzo de 2010. Que la comunicación dirigida al Sr. Mario Beltré Báez en fecha 16 de noviembre de 2016, se limita a observar que “por decisión administrativa, ha decidido finalizar la relación laboral que hasta la fecha tiene usted con la institución”, lo que no entraña una razón de las previstas para fundamentar la desvinculación de un empleado de carrera tributaria administrativa [...] (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al decidir que la desvinculación del hoy recurrido resultaba contraria a derecho, el tribunal *a quo* le dio un sentido y alcance correcto a los hechos que estaba juzgando, dándole respuesta a las pretensiones del actual recurrido, así como a los medios de defensa invocados por la hoy recurrente, lo que unido a la valoración integral de las pruebas aportadas permitió que estableciera, de manera incontrovertible, que dicho servidor, no obstante ser un empleado de carrera

administrativa, fue desvinculado por la hoy recurrente por una simple comunicación que se limitaba a establecer que su destitución era por decisión administrativa, pero sin que al ejercer esta actuación administrativa la recurrente cumpliera con uno de los principios que debe garantizar en su relaciones con las personas, como es el principio de racionalidad que exige que sus actos se fundamenten en una motivación y argumentación que sirva de base a la entera actuación administrativa, lo que no se advierte en la especie, puesto que el tribunal *a quo* pudo comprobar que el hoy recurrido fue desvinculado de su puesto sin que el acto que contenía esa decisión estableciera una razón para justificarlo; que por tanto al decidir que el hoy recurrido debía ser reintegrado a su cargo público por haber sido desvinculado injustificadamente, el tribunal *a quo* dictó una decisión que se corresponde con el ordenamiento vigente, sin que al fallar de esta forma incurriera en desnaturalización ni falta de motivos como alega la parte recurrente, sino que por el contrario, el examen de esta sentencia pone de manifiesto que sus motivos se justifican con lo decidido.

13. La motivación de los actos administrativos es uno de los requisitos esenciales para su validez conforme con lo previsto por el artículo 9 de la Ley núm. 107-13 de relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo, sobre todo de aquellos actos que se pronuncian sobre derechos subjetivos de las personas, como ocurrió en el presente caso, lo que impedía que los jueces del tribunal *a quo* pudieran validar un acto de desvinculación de un servidor público que no establecía cuáles fueron las razones que sostenían esa decisión.

14. El principio que garantiza la permanencia y estabilidad de los cargos de carrera dentro del régimen de la función pública, exige que la separación de los servidores públicos que pertenezcan a este régimen se fundamente en un debido proceso, lo que implica una decisión debidamente motivada, ya que solo de esta forma es que se puede proteger la estabilidad y permanencia de dichos funcionarios como lo consagra la Constitución y la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que por tanto, el hecho de que de acuerdo con sus leyes orgánicas, la hoy recurrente goce de la facultad de desvincular a sus empleados, esto no significa que pueda ejercer esta actuación sin establecer las causas que sirvieron de base para la separación o desvinculación de un servidor público, por lo que al no cumplirse con la exigencia de la debida motivación, se afectaría la estabilidad que constituye uno de los principios fundamentales del régimen de carrera administrativa, lo que atenta contra el debido proceso y consecuentemente el acto administrativo que no cumpla con esta regla deviene en un acto arbitrario que no puede ser confirmado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo al ejercer el control de legalidad que la Constitución pone a su cargo, tal como fue juzgado por dichos jueces, lo que permite validar su decisión.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

16. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SS-00119, de fecha 12 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.